

Barranquilla, 15 de diciembre de 2023

CLASE:	PROCESO ORDINARIO
RAD No.	08001310500720230028900
Demandante:	AUGUSTO MARÍO MENDOZA GUERRERO
Demandados:	DIMANTEC S.A.S EN LIQUIDACIÓN antes DIMANTEC LTDA

Informe Secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que correspondió por reparto cuya apoderado se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial. Para lo de su conocimiento. Sírvasse proveer

EL SECRETARIO
DAIRO MARCHENA BERDUGO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, este despacho encuentra que estando la demanda aportada con el lleno de requisitos exigidos en los artículos 25, 25ª y 26del CPTSS deberá la misma ser admitida.

Ahora bien, con relación a las medidas cautelares solicitadas por el recurrente sobre determinados productos financieros de los que posiblemente es titular la parte pasiva, bajo lo preceptuado en los artículos 590 del Código General Del Proceso y al artículo 85ª CPL, señala además su solicitud, lo siguiente:

“De conformidad con el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, en consonancia con lo establecido en la Sentencia C-043 de 2021 de la H. Corte Constitucional, en el artículo 85-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según lo regulado por el numeral 10 del artículo 593 de la codificación adjetiva civil, me permito solicitar a su señoría como medida cautelar innominada el decreto del embargo y retención de las sumas de dinero que las sociedades demandadas pudieran tener en las siguientes entidades financieras:”

*Bancolombia
Banco BBVA
Banco GNB SUDAMERIS
Banco Colpatria
Banco AV VILLAS
Banco Agrario
Banco Popular
Banco de Occidente
Banco Davivienda*

En ese entendido, evidenciando en el numeral 8 del escrito de demanda la solicitud de medidas cautelares previas en contra de la demandada, para que con vista a los rigores del artículo 590 del CGP y el 85A

CPT y SS, del compendio procesal laboral se ordenase el embargo y retención de dineros sobre varios productos financieros y comerciales, a finde proteger el efectivo cumplimiento de una eventual condena en contra de la demandada, es del caso señalar que la norma acusada indica:

“...Artículo 85 A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda.

Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo. Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden...”.

Como se destaca en la norma en citada, no sólo debe evidenciarse las condiciones de insolvencia o graves dificultades para cumplir las obligaciones, sino que, además, es preciso que se realice una audiencia en la que ambas partes puedan poner de presente lo que se aborda normativamente, es decir, la parte demandante las pruebas que estimen avalan su petición y la parte demandada las de su defensa sobre la medida deprecada.

En tal sentido, no es dable imponer medidas cautelares en el auto admisorio de la demanda por vigencia de la norma expuesta, sino fijar fecha y hora para la celebración de audiencia una vez se encuentren ambas partes en el litigio. En otras palabras, cuando ya se encuentre trabada la litis, con su demanda y contestación (o la determinación de tenerla por no contestada, si es del caso) es que se tomará la decisión de cautela <se itera> en aplicación al artículo 85^a.

En consonancia con lo precedente, entiende el despacho que, pese a ser normas distintas, la parte actora las involucra en un mismo supuesto, es decir, como si para acceder a las previstas en el 85^a hubiera que atenderse a las del 590, lo cual no es así.

En todo caso, por holgura, el despacho analizará la posibilidad de atender a la norma del Código General del Proceso, frente a la cual lo primero que habría que indicar es que si bien en principio no tendría aplicabilidad en consideración a que la norma procedimental laboral cuenta con estructura propia sobre medidas cautelares como se advierte de lo dispuesto en el artículo 85A antes enunciado y, en tal orden, no habría vacío normativo al que remitirse por virtud del artículo

145 del CPLS, no puede dejarse de advertir que la Corte Constitucional mediante sentencia C043/2021 indicó la posibilidad de atender a dichas medidas en tratándose de la jurisdicción ordinaria laboral.

El máximo órgano de la jurisdicción constitucional señaló que podía entenderse que la norma laboral permite por remisión normativa el uso, específicamente del numeral 1º del artículo 590 del CGP, cuando se trate de la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas, y determinó que es esa la interpretación que debe adoptarse porque hace efectivos los principios constitucionales de protección especial al derecho al trabajo, ínsitos en las reclamaciones de orden laboral, y no genera un déficit de protección del derecho a la tutela judicial efectiva.

Aclaró el juez colegiado que, con la aplicabilidad del artículo 590 del CGP, se superan las desventajas que acuden al art. 37A de la Ley 712 de 2001, en cuanto a las medidas disponibles, su efectividad y el plazo para resolverlas, permitiendo que primen los principios del derecho sustancial sobre las formas.

Dice puntualmente la sentencia:

“(...) para decretar la medida cautelar innominada el juez seguirá los parámetros establecidos por el art. 590 del CGP. Con esto se superan las desventajas que los demandantes señalaban respecto del art. 37A de la Ley 712 de 2001, referidas (i) al listado de medidas disponibles, (ii) su efectividad, (iii) el estándar para decretarlas y (iv) el plazo para resolverlas.

(...) Finalmente, es importante recordar que, según lo visto en el acápite de consideraciones, las medidas cautelares innominadas ya estaban presentes en otros procedimientos judiciales especiales antes de ser introducidas por el legislador en el CGP (Ley 1564 de 2012). Esto último significó sin duda que, a partir de ese momento, tal herramienta jurídica dejaba de ser una prerrogativa exclusiva de algunos procesos particulares para empezar a regir en la generalidad de los procesos declarativos, a excepción del proceso laboral. Por tanto, con la presente decisión se supera ese trato desigual del que era objeto el proceso laboral en relación con las medidas innominadas.”

De acuerdo a ello, resulta preciso traer lo que dice el artículo 590 enunciado:

“(...

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución

paragarantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

*PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306. **Negrita del despacho. Subrayas fuera de texto original.***

Por lo anotado, de esa interpretación normativa se desprende la aplicabilidad del artículo 590 en materia laboral ante la solicitud de medidas innominadas, si el juzgador observar cumplidos los criterios de aplicación contenidos en el mismo articulado, a saber:

- a. La legitimación o interés para actuar de las partes, la apariencia de buen derecho, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho,
- b. La necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada
- c. Que el demandante preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

De acuerdo a ello, si se observa la contemplada en el literal a) que indica: “*la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás...*” se tiene que el requisito indispensable es que la demanda verse sobre el dominio u otro derecho real principal.

Frente a este tipo de derechos <reales> se entiende: la propiedad, el usufructo, la servidumbre, la hipoteca, la prenda, la anticresis, la enfiteusis y el censo, los cuales distan de lo reclamado a

través de esta vía.

Si se atiende a la segunda opción, esto es la b) se requiere que el proceso persiga “*el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual*”, lo cual no opera frente a procesos de orden laboral, como el presente, pues las pretensiones jurídicas de competencia de la jurisdicción laboral no atañen ni envuelven el derecho civil que se predica en la norma.

Finalmente con relación al literal c) respecto de “*cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio...*” cabe decir que, por una parte, este despacho encuentra que aplicando el artículo 85A del CPLSS es posible atender al amparo que se predica, una vez se cumplan las condiciones que se advirtieron de manera precedente en esta decisión y, por otro, el mismo artículo 590 del CGP establece en su numeral segundo que “*para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda*”, cosa que aquí tampoco se cumplió.

En tal sentido, no es posible acceder a la solicitud de medidas según el artículo 590 enunciado, sin perjuicio de que, una vez se notifique la demanda, se pueda fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 85ª señalado.

De tal suerte el despacho admitirá la demanda, correrá traslado a las partes y fijará la fecha en la que se desate la solicitud de medidas cautelares previas rogadas en el líbello.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito De Barranquilla,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda ordinaria laboral promovida por AUGUSTO MARIO MENDOZA GUERRERO

En contra de:

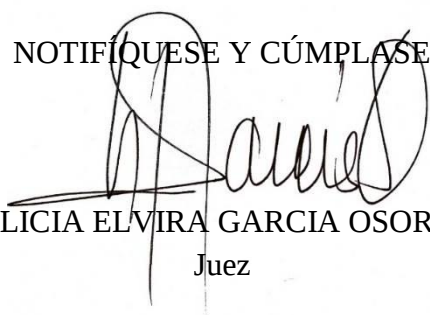
- DIMANTEC EN LIQUIDACIÓN S.A.S. representada por ALVARO ROPERO PRADA o quien haga sus veces al momento de la notificación de la decisión.

Segundo: Notificar de la demanda a la demandada y correrle traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del CPLSS

Tercero: Negar la solicitud de medidas cautelares, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva, sin perjuicio de acceder a la realización de la audiencia prevista en el artículo 85ª del CPLSS una vez se cumplan las condiciones indicadas en esta decisión

Cuarto: Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderado judicial principal de la parte actora al Doctor GREGORIO TORREGROSA PALACIO, dentro de los términos y fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 18/12/2023 se notifica auto de fecha 15/12/2023 Por estado No.189 El secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
